



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Enero veintiséis de dos mil veintitrés
Expediente:	66001310300520170017102
Proceso:	Responsabilidad Civil
Asunto:	Objeción agencias en derecho
Demandante:	Elizabeth Montenegro Llano
Demandado:	Eduardo Arturo Armel Ángel
Auto No.	AC-011-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1º de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil que Eduardo Arturo Armel Ángel adelanta frente a Elizabteh Montrenegro Llano.

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, se profirió sentencia el 14 de febrero de 2020, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la demandada a restituir al demandante la suma de \$1.130.000,000,00 y pagarle, por concepto de cláusula penal, \$100'000.000,00 y por concepto de perjuicios la cantidad de \$36'000.000,00. Adicionalmente, le impuso las costas del proceso.

Esa decisión fue confirmada en esta sede el 25 de junio de 2021, y también aquí se condenó en costas al demandante recurrente, a favor de los demandados.

Con auto del 1º de junio de 2022, se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$38'100.000,00. Enseguida, la secretaría realizó las liquidaciones pertinentes, que fueron aprobadas con proveído de la misma fecha.

Contra lo resuelto interpuso el demandante recurso de apelación, por dos razones: (i) que al tasar las agencias en derecho no se tuvo en cuenta la diligencia con que se surtió el trámite, la participación del apoderado frente a la contestación de la demanda y durante el trámite de la instancia, la apelación propuesta contra el fallo; tampoco la complejidad del proceso; y (ii) que no se incluyeron varios gastos en los que incurrió durante el desarrollo del proceso, los cuales enlista.

Solicitó, en consecuencia, que se revoque la providencia y se fijen las agencias en derecho en el tope máximo, esto es, del 7.5%; y que se incluyan los gastos realizados.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.
2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.
3. De entrada, se advierte que la providencia será modificada.

4. En primer lugar, se tiene que la liquidación de costas, por tratarse de un asunto iniciado en el año 2017, se rige por las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en su artículo 7º previó que se aplicaría a los procesos comenzados a partir del 5 de agosto de 2016.

Bajo este tenor, dispone el artículo 366 citado, entre otras cosas, que:

Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En tanto que el Acuerdo prevé:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

....

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

....

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Y regula, para los procesos declarativos en general, unas tarifas, para la primera instancia, así:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. Se trata aquí de un proceso ordinario en el que la sentencia de primera instancia acogió las pretensiones respecto de una demanda en la que la cuantía se fijó por la misma parte demandante en \$1.233'500.000,00; por tanto, el valor de las agencias en derecho debía oscilar entre el 3 y el 7.5%.

Pretende el demandante que sea este último el porcentaje a aplicar, cuando el juzgado, efectuadas las cuentas, tuvo en cuenta uno aproximado al 3,1%.

Pero ambos pasan por alto aquellas previsiones destacadas. El recurrente, porque, es claro que la liquidación de las costas no puede erigirse en un costo desmesurado para la parte vencida, sino que debe consultar la realidad de la gestión y, además, como viene de decirse, es inversamente proporcional a la cuantía. A mayor cuantía, menor porcentaje.

Y el Juzgado, porque ciertamente desconoció que se trató de un proceso de cierta complejidad, voluminoso, que demandó el cuidado y la atención permanente por parte de los sujetos procesales, quienes, por medio de sus apoderados, estuvieron atentos al desarrollo del mismo e intervinieron en cada una de sus fases, incluso, en la apelación, en particular el demandante. No se trata, como se dijo, de hacer altamente gravosa la situación de quien debe pagar las costas, sino de acudir a esas reglas que fijan las normas, relacionadas con la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión que, sin duda, aquí permitieron sacar

avante las pretensiones, por lo que, en parecer de la Sala, partir del mínimo señalado en la norma no consulta la realidad del proceso.

Por supuesto, tampoco para llegar al máximo que pretende la parte recurrente, pero sí, para aumentar en algo la base tenida en cuenta, ya que no se trató de un actor pasivo; por el contrario, fue activo y su dedicación permitió que el asunto concluyera a su favor.

Por tanto, en este rubro, la Sala modificará el monto de las agencias en derecho y aplicará un porcentaje del 4% sobre la cuantía del proceso, es decir, que las fijará definitivamente en la suma de \$49'340.000,00.

6. Y en cuanto a los gastos, también le asiste parcialmente razón al recurrente, en la medida en que deben ser incluidos aquellos que estén comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (Art. 366-3 CGP).

Innecesario advierte la Sala repetir todos los rubros que el recurrente menciona, pues corresponden a las actuaciones surtidas durante el trámite que permitieron la notificación de la demanda y la inscripción de las medidas cautelares, en general. Allí mismo están señalados los folios en los que cada uno tiene soporte.

Lo que ocurre es que no pueden incluirse algunos de tales factores, por ejemplo, el de las expensas para surtir el recurso de apelación que contra el fallo interpuso la demandante, esto es, la suma de \$97.500,00, porque el mismo fracasó. Tampoco la totalidad del gasto relacionado con una solicitud de registro número 4292, pues allí aparece que el recaudo fue de 29.000,00; ni los gastos relacionados con la inscripción de las medidas cautelares en contra de Juan Carlos Hincapié Montenegro,

dado que las pretensiones en su contra fracasaron, es decir, los valores que corresponden a una solicitud de certificado de tradición 20521 por \$ 15.700,00, una solicitud de registro de documentos por \$ 37.500,00, una solicitud de certificado de tradición 68651 por \$16.300,00, una solicitud de registro de documentos 18992 por \$20.100,00, una solicitud de registro de documentos 19825 por \$20.100,00, y una solicitud de certificado de tradición 92870 por \$16.300,00.

Quiere decir que la suma a reconocer por los gastos del proceso en realidad ha debido ser de \$7'449.968,00 y no de \$62.200,00 que se señaló en primera instancia.

7. Consecuentes con lo anterior, la liquidación de costas se reformará en la forma indicada y se le impartirá aprobación.

Dado que el recurso prosperará parcialmente, no habrá condena en costas en esta sede, pues ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 365 del CGP tiene cabida.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, **REFORMA** la liquidación de costas practicada en primera instancia, así:

PRIMERA INSTANCIA:

Agencias en derecho	\$49'340.000,00
Gastos y expensas	\$7'449.968,00
TOTAL	\$56.789.968,00

Son **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.**

SEGUNDA INSTANCIA:

Agencias en derecho	\$1'362.789,00
Total	\$1'362.789,00

Son **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.**

Con estos valores, se le imparte aprobación a la liquidación.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7a1864a6dccda2eb6b94b5546c4eb792203f8a820e7909fb55af4bc1fbf5cb**

Documento generado en 26/01/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>